

Recomendación 5/2001

México, D.F., 28 de mayo de 2001

Caso de la destitución y la inhabilitación injustificadas de un policía preventivo.

LIC. LEONEL GODOY RANGEL,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja **CDHDF/121/98/CUAUH/D4835.000**.

I. Contenido de la queja, investigación y evidencias

1. El 24 de noviembre de 1998 recibimos queja de **Carlos Gutiérrez Sánchez**. En ella señaló que:

A consecuencia del proceso 16/86 que se tramitó en el Juzgado 33 Penal del Distrito Federal, el 1 de enero de 1993 fue dado de baja injustificadamente en el cargo que desempeñaba en la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal como policía preventivo adscrito al Sector 3 *Norte Cuauhtémoc*, con número de placa AO-3068. En la causa penal acreditó que se trataba de una equivocación, ya que era otro policía homónimo suyo quien debía haber sido sancionado.

2. Mediante oficio 25749 de 30 de noviembre de 1998 solicitamos al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal que como procediera legalmente se atendiera el planteamiento del quejoso, y el asunto se tuvo por concluido por orientación.

3. El 6 de diciembre de 2000 el quejoso acudió a esta Comisión y presentó un escrito en el que señaló que:

En la anterior administración de la Secretaría no lo atendieron ni le hicieron caso argumentando que el Secretario estaba muy ocupado. Le pidieron que dejara sus datos para que se comunicaran con él, pero no lo hicieron.

Solicita que nuevamente se notifique a la nueva administración de esa Secretaría sobre la queja que formuló en esta Comisión para ver si ahora sí resuelven su problema.

4. Mediante oficio 32115 de 21 de diciembre de 2000 solicitamos a usted que se atendiera al quejoso, a fin de que, de no existir impedimento, fuera reinstalado en el puesto que desempeñaba.

5. El 20 de febrero último recibimos un escrito del quejoso, en el que manifestó que:

Acudió a la Secretaría para que lo reinstalaran en su puesto de policía preventivo. Sin embargo, le indicaron que debía realizar esa petición por escrito. El 13 de diciembre de 2000 y el 1 de febrero último presentó dos escritos al Secretario de Seguridad Pública en los que solicitó su intervención para que lo reinstalaran. El 2 de enero del año en curso presentó un escrito a la Secretaría Privada del Secretario de Seguridad Pública para los mismos efectos. Sin embargo, no recibió respuesta.

Asimismo, el 27 de febrero último, el quejoso presentó un escrito a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría para los mismos efectos. Tampoco recibió respuesta.

6. El 5 de marzo último, el quejoso aportó copia de diversos documentos, de los que se desprende que:

a) En enero de 1986, por los delitos de robo, lesiones y abuso de autoridad, se inició la averiguación previa 4/82/986 contra varios policías preventivos, entre ellos el homónimo del quejoso *Carlos Gutiérrez Sánchez* con número de placa 57099 adscrito al Grupo 57 del Sector 15 en *Miguel Hidalgo* —el quejoso había tenido el número de placa AO-3068 y había estado adscrito al Sector 3 *Norte Cuauhtémoc*—;

b) Mediante oficio de 14 de enero de 1986, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa solicitó al entonces Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal copia certificada de los nombramientos de los policías probables responsables, entre ellos el de *Carlos Gutiérrez Sánchez*, con número de placa 57099. Equivocadamente se envió al agente del Ministerio Público copia certificada del nombramiento del quejoso, en el que no aparece su número de placa, que era AO-3068;

c) El 15 de enero de 1986, la indagatoria fue consignada al Juzgado 33 Penal del Distrito Federal, donde se radicó la causa 16/86, a la que se incorporó la ficha señalética y una hoja con los datos de *Carlos Gutiérrez Sánchez*, en las que consta que el 20 de enero de 1986 el procesado tenía 25 años de edad, y sus padres eran Arturo Gutiérrez Varón y María del Pilar Sánchez. En el nombramiento de nuestro quejoso, incorporado a la averiguación previa, aparece que el 1 de octubre de 1985, cuando ingresó a esa Secretaría, tenía 18 años de edad, y que sus padres eran Juan Gutiérrez y Socorro Sánchez;

d) Mediante sentencia de 24 junio de 1987, el Juez 33 Penal condenó a los policías preventivos procesados a dos años y cuatro meses de prisión, los destituyó de sus cargos y los inhabilitó por un año y un mes para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión públicos;

e) Los condenados apelaron contra la sentencia y, mediante oficio 1866 de 30 de octubre de 1992, el juez envió al entonces Secretario General de Protección y Vialidad copia de la sentencia confirmatoria de 9 de enero del mismo año dictada por la 11ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y le solicitó que se diera cumplimiento a la destitución y la inhabilitación de los sentenciados, entre ellos *Carlos Gutiérrez Sánchez*, homónimo de nuestro quejoso;

f) Por oficio S-1.B/15725/992 de 19 de noviembre de 1992, el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la entonces Secretaría General de Protección y Vialidad envió copia del oficio 1866 al Director de Recursos Humanos de la propia Secretaría para que se diera cumplimiento a la sentencia;

g) El 7 de diciembre de 1992, el licenciado Mario Montesano Villamil, Director de Recursos Humanos de la Secretaría General de Protección y Vialidad, suscribió un documento denominado *aviso de suspensión de pago*, con folio 0733, en el cual se indica que *Carlos Gutiérrez Sánchez*, policía preventivo adscrito al Agrupamiento Móvil del Grupo A Norte del Sector 3 *Cuauhtémoc*, con clave de cobro 412 16371 80301 0042 9 06254 7, y registro federal de contribuyentes GUSC-670109, quedaba destituido e inhabilitado por el término de un año y un mes para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

h) Por oficio sin número de 19 de diciembre de 1992, el Primer Inspector Jefe del Sector 3 *Norte Cuauhtémoc* informó al Director de Acciones Preventivas que, con base en el *aviso de suspensión de pago* 0733, *Carlos Gutiérrez Sánchez*, policía preventivo con número de placa AO-3068, adscrito al Agrupamiento Móvil del Sector, quedaría *suspendido* (sic) —no destituido ni inhabilitado— del 1 de enero de 1993 al 31 de enero de 1994;

i) Por oficio sin número de 15 de diciembre de 1992, el Subinspector del Sector 3 *Norte Cuauhtémoc* informó al Coordinador del Agrupamiento Móvil de ese Sector que el policía AO-3068, Carlos Gutiérrez Sánchez, quedaba *suspendido* por el término de un año y un mes;

j) Por oficio S-1.3/13747/92 de 17 de diciembre de 1992, el Jefe del Departamento de Apoyo Oficial informó al Juez 33 Penal del Distrito Federal que la destitución y la inhabilitación por el término de un año y un mes para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos a Carlos Gutiérrez Sánchez correría a partir del 1 de enero de 1993;

k) El 23 de septiembre de 1993, el quejoso compareció en el Juzgado 33 Penal y declaró que por error se le había impuesto una sanción dictada contra otro policía preventivo que tenía su mismo nombre: *Carlos Gutiérrez Sánchez*. Explicó que su número de placa era AO-3068 y el del probable responsable 57099, por lo que se había cometido una equivocación que lo perjudicaba;

l) En auto de 23 de septiembre de 1993, el juez hizo constar que:

De acuerdo con la ficha señalética del sentenciado *Carlos Gutiérrez Sánchez* y la hoja de sus datos generales, no coinciden sus rasgos físicos ni su edad ni su domicilio con los del compareciente, teniendo uno y otro nombre y apellidos idénticos. Por lo que con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales y a fin de estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda, estimándose que probablemente se trate de personas diversas, gírese oficio al Secretario General de Protección y Vialidad para que a la brevedad remita copia certificada del alta correspondiente e informe si el compareciente ha permanecido en el lugar señalado por él para el desempeño de sus funciones *como también de la diversa persona con el mismo nombre...*;

m) Mediante oficio 2110 de 23 de septiembre de 1993, el juez solicitó al Secretario General de Protección y Vialidad copias certificadas de:

m1) El aviso de suspensión 0733 de 7 de diciembre de 1992 a nombre de Carlos Gutiérrez Sánchez (nuestro quejoso) con clave de cobro 412 16371 80301 0042 9 06254 7; el alta de 1 de octubre de 1985; la constancia de los lugares a los que había sido asignado desde la fecha de su nombramiento hasta el 7 de diciembre de 1992, y

m2) El nombramiento de *Carlos Gutiérrez Sánchez* (el sentenciado, homónimo del quejoso), adscrito en el año de 1986 al Grupo 57 del Sector 15 *Miguel Hidalgo* con número de placa 57199 —debió decir '57099'—, y los cambios de adscripción que hubiera tenido hasta la fecha;

n) No hay evidencia documental de que la Secretaría haya dado respuesta al juez, ni de que éste haya hecho otras gestiones, ni de los intentos que hubiera hecho el quejoso durante más de cinco años para que su problema se resolviera;

ñ) El 1 de septiembre de 1998, el quejoso presentó un escrito en la Secretaría de Seguridad Pública por el que solicitó que se le informara sobre su situación jurídico-laboral. Como no recibió respuesta, promovió el juicio de amparo 678/98 en el Juzgado 8° de Distrito en Materia Administrativa;

o) Al rendir el informe con justificación, el entonces Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal negó el acto reclamado y señaló que sí se había dado respuesta al quejoso mediante oficio S2-A/4741/98.

Sin embargo, como dicha Secretaría no acreditó que el contenido de ese oficio efectivamente se hubiera notificado al quejoso, el juez concedió a éste el amparo a fin de que en un término de 24 horas la Secretaría le notificara el acuerdo que había recaído a su escrito.

Debido a que el Secretario de Seguridad Pública no dio cumplimiento a la resolución de amparo, mediante oficio de 28 de mayo de 1999, el Director General de Amparos de la Procuraduría General de la República informó al entonces Secretario de Seguridad Pública que el Juez 8° de Distrito en Materia Administrativa había enviado el oficio 12744 de 17 de mayo de ese año al Presidente de la República para que, como superior jerárquico del Secretario, obligara a éste a dar cumplimiento a la sentencia de amparo;

p) Mediante oficio sin número de 13 de noviembre de 1998, el Secretario Privado del Secretario de Seguridad Pública solicitó al Director General de Servicios de Apoyo de la Secretaría que considerara la situación del quejoso para un posible reingreso *en virtud del tiempo que ha transcurrido, que dificulta la iniciación de un juicio*, ya que el quejoso podría demostrar que no es la persona que fue sentenciada a través de su RFC (registro federal de contribuyentes) y de otros elementos que le fueran requeridos.

Por oficio 3887 de 26 de noviembre de 1998, el Director General de Servicios de Apoyo solicitó al Director Jurídico de la Secretaría que le informara sobre la situación del quejoso. Por oficio S-2-A/4744/98 de 3 de diciembre de ese año, el Director Jurídico informó:

Jurídicamente es improcedente decretar la reinstalación del quejoso porque, a pesar de que la Dirección de Recursos Humanos cometió un grave error al darlo de baja por la causa penal 16/86 que en el Juzgado Trigesimotercero Penal del Distrito Federal se siguió a su homónimo *Carlos Gutiérrez Sánchez*, con Registro Federal de Causantes GUSC-601218..., esa baja no fue impugnada por el **elemento inocente** a través de los medios legales correspondientes... En la Dirección de Recursos Humanos se cometieron **graves errores al decretar la baja** de Carlos Gutiérrez Sánchez sin haber investigado a cuál de los dos elementos homónimos se le había instaurado aquel proceso penal... La única instancia que podría resarcir del daño al quejoso es la Comisión Técnica de Selección y Promoción, debido a que el caso no encuadra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 26 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública (para ser nombrado policía preventivo es necesario: *No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado...*) pues la *inhabilitación* fue decretada por un *error involuntario...*;

q) En cumplimiento de la sentencia de amparo, mediante oficio S-2-BB/3243/99 de 30 de diciembre de 1999, el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal envió al quejoso copia certificada del oficio S-2-A/4741/98 mediante el cual el Director Jurídico de la Secretaría informó al propio quejoso de su situación jurídico-laboral:

Fue puesto a disposición del Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría por haber faltado del 2 de febrero de 1994 —fecha en que terminó la *suspensión* que le había sido impuesta— al día 5 del mismo mes, por lo que se inició el procedimiento administrativo RH/683/94, en el cual, el 28 de abril de ese mismo año, se resolvió destituirlo del cargo que ocupaba. Esa resolución **le fue notificada por estrados** y nunca fue impugnada.

El quejoso recibió el oficio el 5 de enero de 2000;

r) Mediante oficio DJ/SP/C/1607/99 de 12 de enero de 2000, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública informó al quejoso que:

Independientemente de la inhabilitación dictada por el Juez 33 Penal, la petición que formuló (el quejoso) el 30 de junio de 1999 para que lo reinstalaran en su puesto ya tuvo respuesta a través del oficio S-2-A/4741/98, por lo que no es posible acceder a su petición (de reinstalación) porque la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia en el expediente RH/683/94 ha quedado firme, y

s) Debido a que no estuvo conforme con la respuesta que recibió de la Secretaría, y a que no se le notificó la resolución que el Consejo de Honor y Justicia emitió en el expediente RH/683/94, el quejoso promovió el juicio de amparo 66/2000 en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa.

En el informe justificado que mediante oficio S-2-B/597/2000 envió a ese juzgado, el Secretario de Seguridad Pública señaló que:

No es cierto el acto reclamado por el quejoso, consistente en la emisión y ejecución de la orden de baja dictada en su contra en aquel expediente, ya que la destitución surtió sus efectos desde el 1 de marzo de 1994, por lo que excedió con mucho el término de 15 días que prevé la Ley de Amparo. No debe perderse de vista que el quejoso conoció oportunamente que fue separado de su empleo a partir del 31 de diciembre de 1992 en cumplimiento de la sentencia emitida por el Juez Trigesimotercero Penal del Distrito Federal en la causa 16/86, por lo que, independientemente de que **la suspensión se haya aplicado erróneamente, porque se aplicó al quejoso y debió haberse aplicado a un homónimo**, el quejoso sabía que después de concluida la sanción tenía que reincorporarse al servicio el 31 de enero —debió decir ‘febrero’— de 1994, y no lo hizo, a pesar de que sabía que después de cumplida la sanción de suspensión ya no tendría causa que justificara su ausencia en el trabajo, y

El amparo fue concedido al quejoso a fin de que se le notificara debidamente la resolución del Consejo de Honor y Justicia, pero ambas partes (el quejoso y la Secretaría) promovieron el recurso de revisión.

7. El acto de autoridad impugnado por el quejoso ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa mediante el juicio de amparo 66/2000, tiene éstos antecedentes:

a) El 6 de febrero de 1994, el Segundo Inspector Isidro Juan Nava Vargas, Jefe del Sector 3 *Norte Cuauhtémoc*, inició un acta administrativa contra el quejoso porque se consideró que, al concluir el 1 de febrero de ese año la sanción que se le había impuesto, debió haberse reincorporado a laborar precisamente en esa fecha y no lo hizo, y

b) Mediante oficio 0675 de 6 de febrero de 1994, el Jefe del Sector envió el acta administrativa al Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, la cual dio lugar al procedimiento administrativo RH/683/94 (en el que el Consejo de Honor y Justicia, el 28 de abril de ese mismo año, resolvió destituir al quejoso por no haberse reincorporado a trabajar).

8. El 1 de marzo último, el quejoso y personal de esta Comisión sostuvieron una reunión con el ingeniero Jesús Zendejas Macías, Secretario Particular de usted, en la que se planteó el problema del quejoso. El ingeniero Zendejas aseveró que informaría a usted y que el asunto se turnaría a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos para su atención.

9. Mediante oficio 05067 de 7 de marzo del año en curso, nuevamente solicitamos a usted que, de no existir impedimento legal, el quejoso fuera reinstalado en el puesto que desempeñaba.

10. El 13 de marzo del año en curso, personal de esta Comisión acudió en compañía del quejoso y de su homónimo, el policía que debió haber sido destituido en lugar del quejoso, a la Dirección

Ejecutiva de Derechos Humanos de esa Secretaría de Seguridad Pública, donde *Carlos Gutiérrez Sánchez*, el homónimo del quejoso, declaró que:

Con motivo del proceso 16/86 que en el Juzgado 33 Penal del Distrito Federal se tramitó en su contra, erróneamente resultó perjudicado Carlos Gutiérrez Sánchez (el quejoso), porque ambos tienen el mismo nombre y trabajaban como policías preventivos. Él cumplió su condena y en el año de 1993 fue destituido por el Consejo de Honor y Justicia. En el año de 1986, cuando cometió el ilícito, se desempeñaba como policía preventivo adscrito al Grupo 57 del Sector 15 *Miguel Hidalgo*, con número de placa 57199 —debió decir '57099'—.

11. El 23 de marzo último recibimos copia del oficio DEDH/316/2001, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de esa Secretaría envió al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la propia dependencia la documentación relacionada con el asunto del quejoso para su estudio y los *efectos legales a que hubiere lugar*.

12. El 30 de marzo último recibimos el oficio DEDH/00349/2001, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de esa Secretaría nos informó que:

El quejoso ha sido atendido en sus planteamientos, ya que el 15 de enero de 1999 y el 12 de enero de 2000, a través de los oficios DJ/SP/C/66/99 y DJ/SP/C/1601/99, le informaron sobre la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia el 28 de abril de 1994, la cual había quedado firme, por lo que no era posible acceder a su petición. Además, dentro de la documentación que exhibió el quejoso no se observó documento alguno de autoridad competente que ordenara su reinstalación. No obstante, se le ha brindado atención y asesoría, y su petición se canalizó al área jurídica de esa Secretaría, a la que corresponde determinar sobre su situación. Además, por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública se le está dando especial atención al caso.

13. Ese mismo día, servidores públicos de esa Dirección Ejecutiva informaron a personal de esta Comisión que el apoyo que se brindó al quejoso fue orientarlo para que promoviera un recurso de revisión, el cual fue presentado en esa Secretaría el 14 de marzo último y a más tardar en 15 días se resolvería, y se nos informaría al respecto.

14. Mediante oficio 08801 de 23 de abril último solicitamos a usted que a la brevedad posible se resolviera el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, y que en su oportunidad nos enviara copia certificada, clara y legible, de dicha resolución. No recibimos respuesta.

15. El 9 de mayo último recibimos copia del oficio DEDH/589/2001 que la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos dirigió al Primer Superintendente Gonzalo Miguel Adalid Mier, Vicepresidente del Comité Técnico de Selección y Promoción, en el que le solicitó que se considerara el currículum del quejoso a fin de que se autorizara su reingreso en el puesto que había desempeñado en esa Secretaría.

16. El 11 de mayo último, el quejoso nos entregó copia certificada del expediente del juicio de amparo 66/2000 que se tramitó en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, en el que consta que el 4 de abril último, en el recurso de revisión R. A. 2474/2000, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin entrar al fondo del asunto, resolvió sobreseer el juicio de amparo promovido por el quejoso contra la orden de baja dictada en su contra, porque transcurrió en exceso el plazo legal de 15 días, contados a partir de la notificación de la baja, con que contaba el quejoso para interponer la demanda de amparo, establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

II. Observaciones

1. Cuando la entonces Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal atendió el requerimiento formulado por el Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 4/82/86-09 iniciada contra un homónimo del quejoso y otros, equivocadamente envió copia certificada del nombramiento del quejoso Carlos Gutiérrez Sánchez, con placa AO-3068 y adscrito al Sector 3 *Norte Cuauhtémoc*, y no el del verdadero inculpado *Carlos Gutiérrez Sánchez*, con placa 57099 y adscrito al Sector 15 (Grupo 57) *Miguel Hidalgo* (evidencias 6a y b).

2. El quejoso fue ajeno al proceso 16/86 tramitado en el Juzgado 33 Penal del Distrito Federal contra *Carlos Gutiérrez Sánchez*, su homónimo, quien laboraba también como policía en la entonces Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal. Nunca debieron aplicársele a él la destitución y la inhabilitación dictadas en la sentencia.

En los autos de la causa penal consta que el homónimo del quejoso, el verdadero inculpado, tenía asignado el número de placa 57099 ó 57199, estaba adscrito al Sector 15 *Miguel Hidalgo*, el 20 de enero de 1986 —cuando se elaboró su ficha signalética— tenía 25 años de edad, y sus padres eran Arturo Gutiérrez Varón y María del Pilar Sánchez. En cambio, el quejoso tenía asignada la placa AO-3068 y, como consta en su nombramiento que incluso fue agregado a la averiguación previa, el 1 de octubre de 1985 —cuando ingresó a la Secretaría— tenía 18 años de edad y sus padres eran Juan Gutiérrez y Socorro Sánchez (evidencias 6b, c, y m).

3. En cumplimiento de la sentencia emitida por el Juez Trigesimotercero Penal, el Director de Recursos Humanos de la entonces Secretaría General de Protección y Vialidad, licenciado Mario Montesano Villamil, erróneamente suscribió un documento denominado *aviso de suspensión de pago*, con número de folio 0733, de 7 de diciembre de 1992, en el que ordenó que el quejoso Carlos Gutiérrez Sánchez, policía preventivo adscrito al Agrupamiento Móvil del Grupo A Norte del Sector 3 *Cuauhtémoc*, con clave de cobro 412 16371 80301 0042 9 06254 7, quedaba destituido e inhabilitado por el término de un año y un mes para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas (evidencia 6e, f y g).

4. A su vez, el Primer Inspector Jefe del Sector 3 Norte *Cuauhtémoc* y el Subinspector del mismo Sector determinaron que el quejoso quedaba *suspendido* del 1 de enero de 1993 al 31 de enero de 1994, y con ello no sólo aplicaron indebidamente al quejoso una sanción que no le correspondía, sino que además tergiversaron el sentido y alcance legal de la resolución judicial, porque en ella no se ordenaba la suspensión sino la destitución y la inhabilitación —de una persona distinta del quejoso— (evidencias 6h e i).

5. Con el oficio 2110 de 23 de septiembre de 1993, que el Juez 33 Penal envió al entonces Secretario General de Protección y Vialidad, debió haber sido notado el error que se había cometido en perjuicio del quejoso, ya que en ese oficio se señalaba que, al parecer, el quejoso era otra persona que tenía el mismo nombre que el sentenciado. Sin embargo, el error no fue subsanado (evidencia 6m).

6. El entonces Director Jurídico de esa Secretaría, licenciado Juan Ramos López, reconoció que se cometieron graves errores al decretar la baja del quejoso sin haber investigado a quién de los dos elementos homónimos se había instaurado el proceso penal y se había condenado (evidencia 6p).

7. El fallo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de 28 de abril de 1994, por el que se resolvió *destituir* al quejoso por no haberse reincorporado a sus labores es doblemente inválido porque procede de dos errores:

- a) El quejoso había sido destituido e inhabilitado, no suspendido, como erróneamente lo asumió el Consejo de Honor y Justicia, incurriendo en el mismo error que habían cometido el

Primer Inspector Jefe del Sector 3 *Norte Cuauhtémoc* y el Subinspector del Sector 3 *Norte Cuauhtémoc* al documentar como suspensión lo que en realidad había sido una destitución y una inhabilitación (evidencias 6h e i), y

b) Fue consecuencia de la destitución y la inhabilitación iniciales, absolutamente indebidas e injustas porque se aplicaron a persona distinta de la que debía ser destituida e inhabilitada.

Por lo tanto, no debe invocarse ahora la injustificada destitución decretada por el Consejo de Honor y Justicia como impedimento para corregir el grave error cometido contra el quejoso.

8. Tampoco sería válido invocar, como argumento para justificar la negativa a corregir el error, el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya negado el amparo al quejoso contra la destitución y la inhabilitación injustificadas de que fue víctima. La negativa del amparo se fundó en que el quejoso no impugnó en el plazo legal la resolución de destitución e inhabilitación, pero nada dijo la sentencia de amparo acerca del fondo del asunto, es decir, no avaló la legitimidad de la destitución y la inhabilitación (evidencia 16).

Debe recordarse que el quejoso acudió al Juez 33 Penal, a quien hizo notar el error, y que el propio juez solicitó por escrito a la Secretaría los documentos laborales de los dos policías homónimos con el fin de aclarar el asunto, pero no hay evidencia de que su petición haya sido atendida.

9. En consecuencia, fueron violatorias de los derechos humanos del quejoso tanto la destitución y la inhabilitación que le fueron aplicadas erróneamente por la Secretaría como la destitución ulterior decretada por el Consejo de Honor y Justicia de la propia Secretaría.

Pero también resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso la negativa a reinstalarlo en el cargo de policía preventivo que desempeñaba. No es admisible que una dependencia del gobierno, y menos la que se encarga de la *seguridad pública*, se ampare en argumentos especiosos para dilatar o negar la rectificación, tardada ya por más de ocho años, de tan injusto error.

Es un imperativo de ética y de justicia elementales devolver al quejoso el empleo que indebidamente le fue arrebatado y que se le pague una justa indemnización por los perjuicios consecuentes.

El artículo 46 de la Ley de esta Comisión señala como motivo de Recomendación no sólo los actos u omisiones ilegales de servidores públicos, sino también *los irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos*.

10. Sería equivocado argumentar que éste es un asunto de naturaleza laboral y que, por lo tanto, esta Comisión no tendría competencia legal para conocer de él.

No es así. Los derechos del quejoso resultaron afectados sin motivo legal por un error administrativo derivado de una confusión de identidades, no por las consecuencias laborales legítimas de una resolución judicial. Por ende, resultó violada en perjuicio del quejoso la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional (*Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*) al haber sido víctima de un acto sin motivación legal puesto que el quejoso no era la persona a quien había que sancionar.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado *B* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II inciso a y IV, 22 fracción IX, 24 fracciones I y IV y 46 de la Ley de esta Comisión, y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, este Organismo se permite formular a usted, señor Secretario, la siguiente:

III. Recomendación

Unica. Que Carlos Gutiérrez Sánchez, quien como policía preventivo tenía el número de placa AO-3068 y estaba adscrito al Sector 3 *Norte Cuauhtémoc*, sea inmediatamente reinstalado en el puesto que desempeñaba, y le sea pagada una indemnización justa.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión y 103 de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DR. LUIS DE LA BARRERA SOLÓRZANO**